



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

| | | |
|----------|--|--------|
| AÑO XLIX | Managua, D. N., Jueves 26 de Julio de 1945 | Nº 154 |
|----------|--|--------|

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Vigésima Primera Sesión.—(Concluye). . . Pág. 1521

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Estatutos del "Casino Internacional", de Managua, D. N. 1522

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reorganizase el personal de empleados de la Dirección de Ingresos. 1523

SECCION JUDICIAL

| | |
|--|------|
| Remates | 1525 |
| Títulos Supletorios. | 1525 |
| Declaratoria de Herederos. | 1526 |
| Marca de Fábrica | 1526 |
| Denuncio de Mina | 1526 |
| Citación | 1526 |
| Aviso | 1526 |
| Escritura y Estatutos de la Sociedad Anónima "Líneas Aéreas de Nicaragua", "La Nica" | 1527 |
| Sentencia de Divorcio | 1536 |

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

(Concluye) - 2.

El diputado Buitrago mociona para que se destine todo el producto del impuesto a la construcción de Escuelas Modelo en las cabeceras departamentales.

El diputado Bendaña mociona para que se dedique el producto del impuesto a la construcción de los Institutos de León y Granada en la parte que corresponde a cada departamento, dedicando el resto a las Escuelas Modelo de los mismos.

El diputado Rivas hace moción para que el 50% del impuesto se dedique a la fundación y mantenimiento de escuelas rurales en todo el país y el diputado Yrigoyen sugiere destinar un 50% del impuesto a la construcción del Instituto Nacional en Managua y el porcentaje restante a las escuelas rurales.

Tomadas en consideración las anteriores mociones, la Presidencia somete a votación si se reforma o no el artículo de la iniciati-

va en discusión, acordando la Cámara reformarlo, por 25 votos contra 1.

Sometidas a discusión las varias mociones presentadas, el diputado Altamirano Browne se pronuncia en favor de la moción Montenegro por beneficiosa y porque pone término al cobro del Impuesto,

El diputado Yrigoyen, que manifiesta su deseo porque tal impuesto se destine siempre a la desanalfabetización del pueblo nicaraguense.

El diputado Pastora que se opone a la moción Rivas porque considera que el impuesto debe destinarse a las escuelas modelo de las cabeceras departamentales,

El diputado Chamorro que conceptúa que se ara en el desierto porque la Constitución prohíbe que las rentas del Estado no ingresen al tesoro nacional ni sean incorporadas al Presupuesto General.

El diputado Rivas, que defiende su moción considerando que por ahora ya hay bastante con las universidades existentes y que en cambio la escuela rural será la iniciación de la rehabilitación ciudadana.

El diputado Aguilar; que aun habiendo sido opositor al mantenimiento de ese impuesto le entusiasma la moción Montenegro porque convierte el mal del impuesto en cuestión, en el bien de la instrucción.

El diputado Pallais B., que adversa la moción del diputado Rivas por cuanto no pone fin al cobro del impuesto, apoyando en cambio la moción Montenegro.

El diputado González, encuentra que no tiene razón el diputado Chamorro porque desde el momento que se aprueba esta ley y al tratarse el Presupuesto General entrará a formar parte de él, y a continuación propone fundir las mociones de los diputados Montenegro y González en la siguiente forma, que aprueba la Cámara por unanimidad de votos:

"Los fondos que provengan de la percepción del impuesto básico reducido al 5% conforme el Art. anterior, formarán parte de las rentas generales del Estado y serán destinados exciesivamente: el 50% de ellos, a la construcción del Instituto Nacional de Managua y una Casa Escuela Modelo en cada una de las quince cabeceras departamentales; y el otro 50% se destidará a la fundación y mantenimiento de escuelas rurales en la República, desapareciendo el impues-

to tan pronto se haya llenado este programa».

En la forma anterior se aprueba el Art. 2º de la iniciativa, aprobándose íntegramente el Art. 3º, quedando así aprobada dicha iniciativa en primer debate; y a moción del diputado Pastora se le dispensan los trámites de segundo debate y demás reglamentarios.

6—Se lee el dictamen de la comisión que estudió y acoge la iniciativa del Poder Ejecutivo que tiende a elevar a C\$ 1.00 el impuesto por destace de cada cabeza de ganado porcino.

A discusión el dictamen junto con la iniciativa en lo general, son adversados fuertemente por los diputados Guerrero, Chamorro y Buitrago quienes juzgan absurdo e inhumano pretender nuevos encarecimientos al altísimo costo de vida que ha obligado a soportar al pueblo nicaragüense que en su mayoría come únicamente guineos con sal, lo que dará por resultado su desnutrición; y porque la creación de impuestos ha sido la única habilidad de los hombres de estado de todos los tiempos.

Declarados suficientemente discutidos el dictamen y la iniciativa en lo general y sometida a votación la aprobación del dictamen, lo deseche la Cámara junto con la iniciativa, con 13 votos en contra y 10 a favor.

A moción del diputado Guerrero se aprueba el acta en lo conducente al rechazo de la anterior iniciativa.

7—El diputado Presidente señala como orden del día para la sesión de mañana leer los dictámenes sobre iniciativas del Ejecutivo que ya fueron enviadas a comisión y discutir el proyecto de reformas a la ley de inquilinato.

8 Se levanta la sesión.

Aurelio Montenegro,
Presidente.

Víctor M. Talavera, *Carlos A. Bendaña,*
Secretario. Secretario.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 212

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, los Estatutos del «Casino Internacional», de esta ciudad de Managua, que dicen:

ESTATUTOS DEL «CASINO INTERNACIONAL»

DE MANAGUA, D. N.

Denominación y Objeto

Art. 1.—La Asociación constituida en acta de las siete de la noche del día cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

bajo la denominación de «Casino Internacional», es una persona jurídica que se regirá por los presentes estatutos.

Su duración es ilimitada y su domicilio legal, esta ciudad de Managua, D. N.

Art. 2.—Este Club Social tiene por finalidad, proporcionar a sus miembros y familias distracciones cultas y recreativas, fomentando el deporte, el intercambio social entre los residentes en el país, sean nicaragüenses o extranjeros; el acercamiento entre las juventudes Centroamericanas y la protección mutua, creando para ello un fondo especial de socorro: así como la formación de una Cooperativa para obtener entre los asociados sus artículos de uso personal a precios más reducidos.

Las creencias religiosas opiniones políticas de cualquier género, serán completamente extrañas al objeto de este Casino y, en consecuencia, se prohíbe sostener o promover discusiones sobre tales temas. Lo contrario será penado como falta.

Art. 3.—En el Establecimiento habrán los servicios privados que la Directiva juzgue convenientes para uso exclusivo de las personas que lo frecuente, pudiendo celebrarse, a este respecto, los contratos necesarios con el de proporcionarlos.

De los Socios, sus Deberes y Derechos

Art. 4.—Hay dos clases de socios: Fundadores y Visitantes, todos los cuales estarán sujetos a estos estatutos, reglamentos y resoluciones que emitan los organismos facultados debidamente.

Será Presidente honorario del Casino, el señor Presidente Constitucional de la República.

Art. 5.—Los socios fundadores pagarán una cuota de entrada de C\$ 200.00. El número de socios fundadores se fija por ahora en 500. En caso de expulsión por falta grave de cualquiera de los socios o retiro voluntario, dicha cuota quedará a beneficio del Casino; excepto cuando por fallecimiento de uno de ellos, sus herederos legales recibirán una suma igual al valor que tuviera la cuota para socios de esa categoría, en el momento del fallecimiento. Es entendido, que para que tales herederos puedan tener derecho a lo especificado anteriormente, es condición precisa que dicho socio haya estado en el ejercicio legal de sus derechos con la Sociedad.

Los socios visitantes pagarán como cuota de entrada la suma de C\$ 25.00, y su número será ilimitado.

Todos los socios pagarán una cuota mensual de C\$ 5.00, excepto los que residieren fuera de la comprensión administrativa del Distrito Nacional, los cuales pagarán C\$ 3.00 mensuales. La cuota mensual deberá pagarse por adelantado, dentro de los 15 primeros días de cada mes.

Art. 6.—La asamblea general en cualquier momento con dos tercios de votos determi-

nar que se aumente el número de socios fundadores; modificar el valor de su cuota de entrada; limitar el número de no fundadores; y determinar la cuota de entrada y mensual de uno y otros.

Art. 7.—Para ser socio es necesario:

- a) —Ser mayor de diecisiete años de edad. Los menores necesitarán autorización de sus padres o de su representante legal;
- b) —Presentar solicitud por escrito a la Secretaría y que la Directiva, por unanimidad, resuelva darle curso. En caso de que la solicitud fuera rechazada, se archivará;
- c) —Ser aceptado, en votación secreta, por tres cuartas partes de los socios fundadores que votaren, una vez que a la solicitud se le hubiere dado el pase a que se refiere el inciso anterior. Para esta votación, la Secretaría mandará distribuir entre todos los socios fundadores, previo acuerdo en sesión ordinaria, las boletas necesarias a fin de que se depositen en una urna o bolsa que se pondrá en la mesa. El escrutinio será practicado por la Directiva en la próxima sesión. Para los efectos de los tres cuartos de votos, en el caso de que no sea divisible por cuatro, el número de votos, se requerirá para la admisión que el número de votos favorables sea el triple del número de negativos;
- d) —En caso de una petición de ingreso que no haya sido admitida, bien sea por la Directiva o en votación general, el interesado no podrá presentar nueva solicitud, sino después de transcurrir seis meses a contar de la fecha de la solicitud denegada. Para ser socio fundador se necesitará haber sido socio visitante por un tiempo no inferior a seis meses y pagar la cuota de entrada correspondiente a los socios fundadores.

Art. 8.—El socio que no pague la cuota de entrada dentro de los quince días siguientes al en que se le participe su admisión, se considerará como que nunca ha pertenecido a la Asociación, y no podrá presentar nueva solicitud, sino pasados tres meses de su anterior petición y acompañando el valor de su cuota de entrada, la cual le será devuelta, en caso de rechazo.

Serán suspendidos en sus derechos sociales los que se retrasaren en el pago de tres mensualidades consecutivas y a los tendrá definitivamente separados por no pagar cuatro mensualidades; salvo que existan motivos justificados por el socio.

Art. 9.—El socio que se ausente del país, por más de tres meses, queda exento durante la ausencia del pago de cuotas mensuales, pero si es socio visitante, perderá sus derechos en caso de que la ausencia excediese de dos años. El que se ausente deberá participar su viaje a la Secretaría, salvo fuerza mayor.

Art. 10.—La cuota de entrada de los socios

pertenece al Casino y no será devuelta.

La expulsión de un socio solo podrá decretarse por un Comité formado por los miembros propietarios y suplentes de la Directiva y una vez que ésta haya calificado de grave la falta cometida.

Los miembros propietarios y suplentes de la Directiva decidirán por mayoría de votos, pero es indispensable la concurrencia de ocho cuando menos, para reunirse válidamente en sesión con el objeto indicado. La resolución de este Comité se dará previa audiencia del socio infractor, y si fuere resuelta la expulsión, se le notificará culpable, quien no podrá en lo sucesivo, formar parte la Asociación.

(Continuará)

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 1

El Presidente de la República,
Acuerda:

Reorganizar el personal de empleados de la Dirección de Ingresos en la forma siguiente:

Sección Primera

Oficina Control

Director, Mayor G. N., Carlos A. Tellería D.

Sub-Director, Capitán G. N., Fernando Alaniz B.

Secretario General, doctor Ricardo Sánchez G.

Colaborador Técnico, señorita Blanca Lydia Tellería D.

Abogado Consejero, doctor Ramiro Ortiz Núñez.

1er. Mecnografista, señorita María Cristina Zepeda.

2º mecnografista, señor Luis B. Ramírez.

Registrador de Correspondencia, Arístides Castillo.

Archivero General, señor Ruperto Romero M.

Archivero Auxiliar, señor Ignacio Avellán.

Mensajero, señorita Emma Otero A.

Chofer del Director, señor Eliseo Ojeda R.

Portero, señor Justino Rodríguez.

Encargado Limpieza Sanitaria, señor Arnulfo Martínez.

Sección Segunda

Licores, tabaco y fósforos

Jefe Sub-Director

Secretario y Contador - Tabaco, Julio Giusto.

Contador Auxiliar y mecnografista, Alcides Zamora R.

2º mecnografista, Amanda Quintero.

3er mecnografista, Carlos Artola.

Inspectores Seccionales, Ernesto Vancas A. y Manuel Antonio Sacasa.

Inspectores Fábricas de Cigarrillos, Benigno Genteno, Guillermo Arauz Dávila, Benjamín González.

Inspectores Departamentales: Juan Ramón Campos, Tobías Escorcía, Leopoldo Ortiz, Guillermo Varela, Miguel A. Mayorga, Alfonso Castillo, Juan J. Piura, Antonio Aguilar, Guillermo Vargas H., Juan Maldonado, J. Miguel Castillo, Ismael Ramírez y Adán Gómez.

Contador y Encargado Sección Fósforos, Orión Padilla Ramírez.

Contador Auxiliar, Ernesto Espinosa O. Expendedor Boletas de Alcohol, Heliodoro Solórzano B.

Archivero, María Vásquez.

Guarda Fábrica Fósforos, León, J. Praxisteles Avilés.

Auxiliar Fábrica Fósforos, León, Osvaldo Moncada Candía.

Guardalmacén Fósforos, Managua, Félix Baca.

Mensajero, Ana Alicia Tercero.

Portero, Carlos H. Ibarra G.

Sección Tercera

Impuesto Directo sobre el Capital. Instrucción Pública. Vialidad. Derechos Reales y Licencias para Comerciantes

Jefe, José Dolores Estrada G.

Secretario, Tomás Bermúdez.

Colaboradores Técnicos: Julio Sánchez M., Manuel Orozco h., Enrique Marín y Francisco Terán D.

1er. mecanógrafo, Marta Bonilla.

29 mecanógrafo, Uriel Escobar.

Mecanógrafas: José Félix García y Jorge Dipp.

Primer Oficial de Vialidad, Felipe Granera G.

Segundo Oficial de Vialidad, Armando José Aragón.

1er. Contador, José Manuel López.

Contador Auxiliar, David Castrillo.

Archivero, Enrique Sirias.

Archivero Auxiliar, Juan Sánchez Rojas.

Mensajero, Gustavo Gómez Mena.

Sección Cuarta

Papel Sellados y Tímbres

Jefe, Fernando Córdoba.

Colaborador Técnico, Roberto E. Castillo.

Auditor, Carlos Pérez Robelo.

Secretario, Rafael Paniagua Lagos.

1er. mecanógrafo, Graciela de Sotomayor.

29 mecanógrafo, Albertina Morales.

Inspectores, Justo Antonio Zepeda y Jorge Alaniz O.

Inspectores Seccionales: Octavio Ortega, Samuel Gutiérrez S., Santiago Lacayo Ruiz, J. Francisco Martínez y Virgilio Marín.

Inspector de Tímbres F.F.P. de Nicaragua, Luciano de León.

Archivero y Revisor de Documentos, Otillia v. de Lacayo.

Archivero Auxiliar, Paulina Chávez T.

Mensajero, Absdrúbal Rojas.

Sección Quinta

Impuesto sobre Destace de Ganado. Cerveza y Azúcar. E. Ingresos. De la venta o arrendamientos de tierras nacionales, baldías, etc.

Jefe, José Jesús Espinosa.

Inspector Destace Ganado, Ramón López M.

Inspectores Destace Ganado y Tenería:

José María Espinosa y J. Andrés Anduray.

Mecanógrafista, Marcela Saravia.

Archivero, José A. Palacio.

Inspector de Cervecerías, Virgilio Mayorga.

Sección Sexta

Contabilidad, Estadística y Boletería

Jefe, Juan B. Guerrero.

1er. Contador, José Agustín Cruz.

Contadores: Pedro Flores, Carlos Benavides Morazán y Pedro León Barrera.

Contadores y Pagadores, Heberto Pérez H. y Fernando Calderón S.

Contadores Auxiliares, José María Ramírez, Patricio Lugo Huerta y Amantina Guerrero.

Oficial de Estadística y Secretario, Francisco Agüero h.

1er. mecanógrafo, Carmenza Rocha.

29 mecanógrafo, Berta Solís.

1er. Sellador y numerador, F. Fernando Sánchez U.

29 Sellador Auxiliar, Yolanda Zúñiga.

3er. Sellador Auxiliar, Elida v. de Sánchez.

49 Sellador Auxiliar, Clarisa Bermúdez.

Mensajero, Estela Medina.

Sección Séptima

Almacén General de Especies Fiscales

Jefe, Leopoldo Sánchez R.

Contador, Teodoro Salmerón.

5 Mecanógrafo, Augusto Castellón.

11 Mensajero, J. Benito González.

Portero, Virgilio Vargas P.

Junta de Información y Detalle.—Managua

7 Presidente, Carlos A. Fletes C.

2 Secretario, Hernán Medina Baca.

Vocal, Adán Robleto Peña.

Abogado Consultor, doctor Víctor M. Calderón P.

11 Oficiales Notificadores, Armando Levy y Félix Bolaños.

Colaboradores, Ernesto Castro Palacio y Manuel Espinosa.

Expedidor. Boletas Lind. de Tasa, Francisco J. Prado.

1er. mecanógrafo, Rosa Baldizón.

29 mecanógrafo, Lila Castellón.

Archivero, José Ruiz.

Portero, Fernando Calderón M.

Los señores nombrados devengarán el sueldo mensual que les asigne el Presupuesto de Egresos e Ingresos 1945/46.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 5 de Julio de 1945.—A. SOMOZA.

—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 170

A las once de la mañana, del día siete de agosto del corriente año, en el local de este despacho, substaráse al mejor postor, una casa y su correspondiente solar, situados en la ciudad de León, en el cantón del Sagrario, en el ángulo Suroeste de las antiguas calles de Cristo y de Segovia, lindante: al Oriente, avenida de por medio, con casa de Enrique Fernando Sánchez; al Poniente, con predio de los herederos de don Antiocho Sacas; al Norte, calle en medio, casa de las señoritas Ercilia y Rosalla Terán y Sur, la que fué del doctor Santiago Argüello. A las once de la mañana del día once de agosto del corriente año, en el mismo local de este despacho, substaráse al mejor postor, un solar situado en el barrio del Coyolar, de la ciudad de León, conteniendo un establecimiento de tenería o curtiembre, lindante así: Oriente, con solar de Felipa Argeñal; Poniente, con el de Bas Morag; Sur, con el de Antonio Vilchez y Norte, con el de Manuel Balladares, calle en medio.

Base para la subasta de la primera propiedad, treinta y siete mil ciento setenta y cinco córdobas.

Base para la subasta de la segunda propiedad, cinco mil setecientos veintiocho córdobas.

Expropiación que sigue el Fisco o Hacienda Pública de Nicaragua contra don Ernesto Siercke.

Juzgado 1º Civil del Distrito. Managua, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. —F. Buitrago Narváez, Srío.

Es conforme. Managua, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. —F. Buitrago Narváez, Srío. 1743 3 3

Nº 211

Cuatro tarde treintiuno los corrientes, local este Juzgado, remataráse mejor postor, rústica, como veinticinco hectáreas extensión, sita Coyolar, jurisdicción Yali, cercada alambre púa y pifuela; cuatro manzanas potrero zacate jaraguá, estos linderos: Oriente, propiedad de Evangelista Rivera; Occidente, Lázaro Blandón; Norte, camino real de Los Payales a Yali; Sur, Julián Rivera.

Ejecución: Lázaro Zeledón contra José Centeno Castillo.

Valorada doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, dieciséis Julio mil novecientos cuarenticinco. —B. A. Fajardo. —I. A. Zeas, Srío. 1782 3 3

Nº 213

Tres tarde tres agosto próximo, por ejecución Elías Parrales contra Catalina Norori por sí, y como representante legal de sus hijas menores de edad Sofía, Blanca, Lidia y Catalina, todas apellido Norori, base quinientos córdobas, remataráse en este Juzgado finca urbana orilla oriental esta ciudad, consistente solar treinta varas en cuadro, conteniendo frutales, limitado: Oriente y Sur, sucesión Francisco Valle; Norte, Susana Bonilla; Poniente, calle Nicolás Silva.

Oíránse postores.

Juzgado Local Civil. Diriamba, dieciséis Julio mil novecientos cuarenticinco. —M. Espinosa C. —C. A. Zapata, Srío. 1780 3 3

Nº 210

Cuatro tarde ocho agosto entrante, local este despacho, remataráse mejor postor, rústica, quince manzanas extensión despala, estos linderos: Oriente, terreno de Tiburcio Hernández; Occidente, terreno nacional ocupado por Filemón Zelaya; Norte, Pedro Centeno-Hernández; Sur, José María Zelaya;

siete manzanas despala, estos linderos: Oriente, Vicotor Manuel Castellón; Occidente, José María Zelaya; Norte, Tiburcio Hernández; Sur, Prudencio Tinoco, sita ambas "Las Cuñillas", esta jurisdicción.

Ejecución: Doctor Federico López contra Tiburcio Hernández.

Valoradas doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Jinotega, Juzgado Local Civil, Julio dieciséis mil novecientos cuarenticinco. —B. A. Fajardo. —I. A. Zeas, Srío. 1783 3 3

Nº 212

Cuatro tarde nueve agosto entrante, local este Juzgado, remataráse mejor postor, rústica como diez manzanas extensión sita "Las Cuchillas", esta jurisdicción, estos linderos: Oriente, terreno de Prudencio Tinoco; Occidente, Concepción Centeno; Norte, José María Zelaya; Sur, terreno de Tinoco.

Ejecución: Doctor Federico López contra Prudencio Tinoco.

Valorada doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, diez y seis Julio mil novecientos cuarenticinco. —B. A. Fajardo. —I. A. Zeas, Srío. 1781 3 3

Nº 214

A las once de la mañana del día trece de agosto del corriente año en el local de este despacho, substaráse mejor postor lote de mueble compuesto de maquinaria y Anexos de Fotografiados, Litografía, Imprenta, Encuadernación, Productos Químicos y Materiales varios; a las once de la mañana del día diez y siete de Agosto del corriente año y en el local de este despacho, substaráse mejor postor el mobiliario; y a las once de la mañana del día veinte de Agosto del corriente año, en el local de este despacho substaráse mejor postor las mercaderías.

Base para la subasta del primer lote: ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y cinco córdobas y cincuenta y seis centavos.

Base para la subasta del segundo lote, o sea el mobiliario: ocho mil ochocientos setenta y seis córdobas.

Base para la subasta del tercer lote, o sean las mercaderías: ocho mil doscientos noventa y un córdobas y cincuenta centavos.

Expropiación que sigue el Fisco o Hacienda Pública de la República de Nicaragua contra la firma social "M. Puschendorf & Compañía Limitada."

Juzgado 1º Civil del Distrito. Managua, diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. —F. Buitrago Narváez, Srío.

Es conforme con su original. Managua, diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. —F. Buitrago Narváez, Srío. 1779 3 3

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 82

Macedonio Treminio, mayor de edad, casado, agricultor de este domicilio, solicita título supletorio finca "La Jabilla", esta jurisdicción, dentro sitio Vallejos, ochenta manzanas potrero, veinticuatro agricultura, cien manzanas extensión, cercas de alambre, naturales madera divisoria alambre, linderos: Oriente, propiedad solicitante; Occidente, propiedad de Valeriano Matamoros; Norte, propiedad de Marcos Treminio; Sur, propiedad del solicitante.

Quien créase con derecho opóngase término de ley.

Juzgado Local. Ciudad Darío, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. —F. Arturo Mendoza. —Ezequiel Gutiérrez O., Srío.

Es conforme. —Ezequiel Gutiérrez O., Srío. 1693 3 1

Nº 100

Daniel Quiroz presentóse solicitando título suple-

torio fundo urbano cantón Parroquia, extremo Norte, el que conteniendo treinta varas largo por doce de ancho, linda: Oriente, Carlos Manuel T. pia; Poniente, Sub-Estación Eléctrica, quebrada interpuesta; Norte, Jorge Artola; Sur, sucesión Mariano Moreira.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Diríamba, Junio diecinueve mil novecientos cuarenticinco.—M. Espinoza C.—C. A. Zapata, Srío.

1694 3 1

Nº 39

María Borja Larios, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita título supletorio de solar en Jalata, de esta ciudad, linda: Oriente, Pedro José Hernández, calle; Poniente, Carlos Obregón, otra calle; Norte, Bruno Larios y Sur, Pedro José Reyes, que estima en cien cordobas.

Oyese oposición.

Juzgado Local Masatepe, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Félix L. Sánchez C.—F. Ruiz, Srío.

1648 3 1

DELARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 60

Juana María Cerda, solicita declararse a su menor hijo José Antonio Cerda Guzmán, heredero universal de su padre Francisco Guzmán Sosa, en unión de sus hermanos María Criselda, y Alejandro César Cerda Guzmán, siendo además coherederos Cándida Rosa, Santos y Mariana de Jesús Valle Guzmán y Trinidad, María, Isabel y Estebana Guzmán Soza. Bienes: finca rústica «Jericó» sita en los Potrerillos, esta jurisdicción, limitada: Oriente, caminos de Boaco, a Santa Lucía y al Orégano; Poniente, Nemesio y Juan Pablo Suárez, Matías Rodríguez y Gabriel Rocha; Norte, Elías Salinas, Nicolás Cerda, María Leona Cerda; Sur, Carlos Espinosa Barquero y Miguel A. López Fajardo. Semovientes asta y casco y muebles.

Quien pretenda derechos opóngase término legal.

Secretaría Juzgado Civil del Distrito. Boaco, tres Julio mil novecientos cuarenticinco.—Adalid Sobalvarro, Srío.

1667 1

MARCA DE FABRICA

Nº 225

Leopoldo Riestra, comerciante, apoderado de Abbott Laboratories International Company, de North Chicago, Estados Unidos de América, háse presentado solicitando depósito y Registro estas Marcas:

Heparina—Acetarsona—Haliver Oil—Estrone
ampara productos químicos, farmacéuticos, vitamínicos y veterinarios

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintiuno, Julio, mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1799 3 1

DENUNCIO DE MINA

Nº 1927

Señor Juez del Distrito y de Minas. Yo, Ernesto Fajardo Rivas, mayor de edad, casado, (fincinista y de este domicilio, a usted respetuosamente expongo: He descubierto en cerro conocido en jurisdicción de San Ramón de este departamento, una mina aurífera localizada en terrenos de don Rigoberto Navarro Parrales, en el lugar conocido con

el nombre El Naranjo. En consecuencia denuncié y pido se me adjudique una pertenencia que bautizo con el nombre de «Esperanza», la cual tendrá una superficie de cinco hectáreas, siendo de forma rectangular, la cual tendrá los siguientes linderos: Norte, terrenos de Rigoberto Navarro Parrales; Sur, carretera de Mina Verde a San Ramón; Oriente, mina Alan, denunciada por el señor J. A. Willey y Poniente, carretera de Mina Verde a San Ramón. Acompaño las muestras legales. La dirección de la veta corre de Oriente a Poniente y su ancho es varto. Le pido ordene el registro de este denuncia y lo mande a publicar en «La Gaceta», Diario Oficial y a su debido tiempo me extienda el título legal. Oigo notificaciones en la oficina del Dr. Daniel Pallais Sacasa. Matagalpa, catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—E. Fajardo Rivas. Para su presentación.—D. Pallais Sacasa, Abogado. Presentado con una muestra a las diez de la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el doctor Daniel Pallais Sacasa.—C. Arroyo Buitrago. Juzgado de Distrito y Minas. Matagalpa, catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las once de la mañana. Presentada la anterior manifestación con la muestra respectiva, anótese en el Diario, inscribese en el correspondiente Registro y publíquese en la forma y término legales.—C. Arroyo Buitrago.—J. Angel Rizo, Srío.

Conforme. Matagalpa, veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—(f) C. Arroyo Buitrago—(f) J. Angel Rizo, Srío.

290 3 1

Nº 245

CITACION

El suscrito secretario del Juzgado de lo Civil del Distrito, notifica a todas las personas comprendidas en el auto que a continuación transcribe:

«Juzgado de lo Civil del Distrito. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Las nueve y media de la mañana. Cítase a todos los acreedores del concurso de Arnoldo Vargas Vásquez, cuyos créditos estén debidamente reconocidos, para que a las nueve de la mañana del veintiocho del corriente, comparezcan a este despacho a fin de deliberar sobre las proposiciones que les hará el deudor, tendientes a terminar el concurso por convenio.

Publíquese esta citación por dos veces en «La Gaceta».—Luis Zúñiga Osorio.—Rod. Morales Orozco, Srío.

Es conforme.—Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Las diez de la mañana.—Ig. Zelaya Páiz, Srío.

1800 2 2

A V I S O

Nº 250

Pongo en conocimiento de los Comerciantes y público en general que ante los oficios del Notario doctor Armando Orúe Reyes, a las dos de la tarde del diecinueve de los corrientes, revoque el poder generalísimo que ante oficios del Notario doctor Narciso E. Lacayo P., había conferido al Dr. Tirso Celledón y de que ante los mismos oficios conferí poder General Judicial al doctor Daniel Pallais Sacasa.

Matagalpa, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco González Carazo, Srío.

1809 3 1

TESTIMONIO

Escritura número Cuarenta y Seis

SOCIEDAD ANONIMA

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro de la tarde del día nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ante mí, José Manuel Pérez Cruz, Notario Público y Abogado de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia y en presencia de los testigos instrumentales, idóneos y de mi conocimiento personal, de lo cual doy fe, que al final nominaré, comparecen: el General de División don Anastasio Somoza, agricultor; don Richard (Ricardo) Frizell, comerciante; General don José Solórzano Díaz, agricultor; don José Argüello Vargas, agricultor; y don Manuel José Riguero, comerciante; siendo todos los comparecientes mayores de cuarenta años de edad casados y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes, de que tienen a mi juicio, plena y perfecta capacidad legal para contratar y obligarse, especialmente para este acto, así como de que proceden cada uno de ellos en sus propios nombres y representación, dijeron, conjuntamente: Que han convenido en celebrar el presente contrato de Sociedad Anónima, con arreglo a las bases y estipulaciones siguientes: Nombre, Duración y Objeto de la Compañía.—Primera: La Compañía se denominará "Líneas Aéreas de Nicaragua" o abreviadamente tomando las letras iniciales de las dos primeras palabras y las cuatro primeras de la última "La Nica", tendrá su domicilio legal en esta ciudad de Managua, Nicaragua, pero podrá establecer oficinas, agencias, sub-agencias y sucursales en cualquier otro lugar de la República o en el exterior que la Junta Directiva estime conveniente, y fijar los domicilios de ellas.—Segunda: La Duración de la Compañía será de noventa y nueve años a contar de la fecha en que se inscriba esta escritura y los estatutos respectivos en el Registro Mercantil.—Tercera: La sociedad tendrá por objeto principal el servicio general de transportes aéreos de pasajeros, correo y carga, pero podrá dedicarse también a: a) Comprar, vender, permutar y arrendar toda clase de bienes raíces o muebles y darlos en hipoteca o prenda; adquirir equipos de aviación; obtener los muebles o inmuebles que juzgue convenientes para el negocio de transportes; b) Dar y recibir dinero a mutuo pudiendo dar o recibir toda clase de garantías, hipotecas o prendas que la Junta Directiva crea convenientes; comprar y vender mercaderías u otros bienes y especialmente acciones y bonos de compañías de aviación, radio, telégrafo, teléfono o cualquier otro negocio similar; hacer reconocimientos aéreos y confeccionar mapas aéreos y preparar fotografías aéreas; celebrar toda clase de contratos y negocios relacionados con dichos ramos; c) Adquirir los terrenos, propiedades y casas que la Junta

Directiva juzgue apropiados para los propósitos de la Compañía; d) Representar en el país o en el extranjero a toda clase de empresas particulares, como agente, representante legal, factor o mandatario para la compra o venta u otras operaciones relativas con aeroplanos, globos aéreos dirigibles y demás aparatos de navegación aérea, así como partes de los mismos y sus accesorios; e)—Adquirir, construir, arrendar y explotar en todas las formas permitidas por la ley, aeropuertos, hangares, talleres, construcciones auxiliares, sistemas de comunicaciones eléctricas y de radio y demás servicios relacionados con el transporte aéreo, concesiones, permisos y contratos de toda clase para la explotación de tales o similares servicios; f) Celebrar toda clase de contratos permitidos por la ley y actuar judicialmente en cuanto se relaciona directa o indirectamente con el objeto de la sociedad o que sea esencial para el cumplimiento de los fines sociales; y g) En general ejecutar cualquier acto civil o de comercio que las leyes permitan. Capital y Acciones.—Cuarta: el capital social de la Compañía será de Quinientos Mil Córdobas, divididos en mil acciones de Quinientos Córdobas cada una, pagaderas en la forma siguiente: el diez por ciento de su valor, al momento de ser suscrita, y el resto, quince días después de hecha la suscripción correspondiente. A medida que sea necesario podrá ser aumentado con los requisitos y formalidades que la ley establece. No podrá venderse ni transferirse a extranjero que no estén domiciliados y con establecimiento en el país más del cuarenta y cinco por ciento del total de las acciones. Sin perjuicio de su propio capital la compañía podrá también, para proveerse de más recursos para el desarrollo de su empresa, obtener préstamos y emitir bonos o deventures.—Quinta: Los comparecientes proceden a suscribir en este mismo acto cincuenta acciones cada uno, así: General Anastasio Somoza, cincuenta acciones; don José Argüello Vargas, cincuenta acciones; General José Solórzano Díaz, cincuenta acciones; don Richard (Ricardo) Frizell, cincuenta acciones y don Manuel José Riguero, cincuenta acciones. El resto de las acciones queda para su debida colocación.—Sexta: La responsabilidad de los accionistas por las operaciones u obligaciones de la sociedad se limita a aportar el valor de sus acciones. Las acciones representan el derecho que los accionistas tienen en el haber social, serán nominativas, de igual valor, y confieren a sus tenedores iguales derechos. Los títulos o certificados definitivos de las mismas podrán cubrir una o varias acciones, a elección del propietario, deben expresar todo lo que exige el Artículo doscientos veintiseis del Código de Comercio, y que su transferencia o transmisibilidad no tiene más limitaciones que las que expresa el Pacto Social y el derecho de la compañía para amortizar, retirándolas y cubriendo su valor, en proporción al capital social, conforme el último balance aprobado, aquellas cuya transfe-

rencia a personas que no sean accionistas la Junta Directiva juzgue por cualquier motivo inconvenientes dentro de diez días de presentadas al registro; deberán ser firmadas por el Presidente o un Vice-Presidente y el Secretario o Tesorero de la compañía. La cesión o traspaso puede hacerse por endoso o en documento público aun separado, pero para registrarse deben presentarse los propios títulos para que en ellos se anote el registro de traspaso, guardándose en la Secretaría en el último caso los testimonios o certificaciones de los documentos. Para el cómputo de votos en las Juntas Generales se tomarán en cuenta solamente los trasposos que se hubieran presentado al registro con no menos de diez días antes de la fecha en que la sesión se celebre. Se tendrán también presentes las restricciones establecidas en el penúltimo párrafo de la Cláusula Cuarta.—Séptima: La sociedad será administrada por una Junta Directiva integrada por cinco personas, designadas por la Asamblea General en una sesión: ordinaria y cuya retribución solo podrá fijarse por la Asamblea General. Estas cinco personas serán escogidas por el procedimiento siguiente: En la votación de la Asamblea General para designar a los miembros de la Junta Directiva cada acción representará un voto y al hacerse el escrutinio general las cinco personas que hubieren sido designadas para ese fin por mayor número de votos serán nombradas por la Asamblea General miembros de la Junta Directiva, y cada una de ellas tendrá la facultad de designar a la persona que en caso de falta temporal, impedimento o cualquier otro motivo legal deba substituirle en sus funciones; y en su defecto los miembros restantes de la Junta Directiva quedan plenamente autorizados para suplir la designación como mejor convenga a la Sociedad. La Asamblea General y en su defecto la propia Junta Directiva escogerá los Vice-Presidentes que quiera nominar, sea de entre los miembros mismos de la Junta Directiva, sea de fuera de ellos, para substituir al Presidente en su falta. Asimismo escogerán de entre los miembros de la Junta Directiva un Secretario y un Tesorero, fijando el orden en que los otros deban suplir las faltas de estos. La Junta Directiva durará en sus funciones un año, al finalizar el cual continuará desempeñando sus cargos mientras los miembros de la nueva Junta Directiva que deban reponerlos no hayan tomado posesión de sus cargos. Los directores pueden ser repetidamente electos en los siguientes períodos si obtuvieren sus designaciones como se ha indicado. La Junta Directiva designará de vez en cuando a una persona para que haga uso de la firma social en casos específicos.—Octava: La Junta Directiva tendrá las facultades de mandatario generalísimo para dirigir y administrar los negocios de la sociedad y podrá conferir poderes para representarla activa y pasivamente, en juicio o fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apode-

rados. Estas representaciones las tendrá con facultades de mandatario general el Presidente o Vice-Presidente que haga sus veces, quienes podrán asimismo conferir las al Gerente. La representación podrá conferirse ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, de orden común, civil y penal, con el poder más amplio para pleitos, cobranzas, actos de administración y actos de dominio, como queda dicho y con aquellas autorizaciones adicionales que de acuerdo con la ley requieran cláusulas especiales y que sean necesarias para proteger y amparar sus derechos. La Junta Directiva podrá asimismo conferir poderes generalísimos, generales o especiales para ejercitar toda clase de acciones como actor o demandado, ya sean judiciales, de administración o de cualquier otra clase, en favor de la persona o personas que estimare convenientes.—Novena: La Junta Directiva nombrará un Gerente y cualesquiera otros funcionarios que considere necesarios para el manejo de los negocios de la sociedad, con las atribuciones y deberes que ella estime convenientes y sin limitación para verificar dicho nombramiento, el que puede recaer en uno de los socios o en persona extraña a la sociedad, teniendo facultad para fijarle sus deberes y atribuciones.—Décima: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes en la fecha que ella designe y extraordinariamente cuando lo crea conveniente o sea convocada por el Presidente o por el Secretario. Para constituirse en sesión necesitará la asistencia de no menos de tres directores y tomará sus acuerdos con no menos de tres votos. La Asamblea General.—Décima Primera: La Junta General de accionistas se verificará el día quince de Mayo de cada año en el lugar y hora que señalen la Junta Directiva; pero si ese día fuere domingo o de fiesta nacional podrá verificarse la reunión al siguiente día. La Junta General de Accionistas se compone de todas las personas que sean dueñas de acciones; estas acciones deberán estar registradas en los libros de la compañía en la forma que expresan los Estatutos.—Décima Segunda: Las convocatorias para asambleas generales serán firmadas por el Presidente o el Secretario de la Junta Directiva y se publicarán los avisos de convocatoria con quince días de anticipación, por lo menos, en el periódico oficial del Gobierno que se edita en esta capital y en uno o más diarios de esta ciudad, por tres veces, debiendo contener la orden del día de los asuntos que vayan a someterse a su decisión, la fecha, hora y lugar. Las asambleas extraordinarias podrán verificarse en cualquier tiempo y se convocarán para tratar cualesquiera asuntos que la Junta Directiva o el Presidente consideren de importancia. Para las asambleas extraordinarias debe citarse a los accionistas con quince días de anticipación y según lo requiera la urgencia del caso. Sin necesidad de ninguna citación ni convocatoria, el total de los accionistas o sus representantes pueden constituirse en cualquier mo-

mento en Asamblea General y tratar en ella de cualquier asunto sin limitación alguna. Asimismo los tenedores de un setenta por ciento de las acciones en total pueden constituyéndose en sesión, con sólo una mayoría simple, la que para este efecto, queda determinada con la mitad más uno de los presentes de dicho setenta por ciento, adoptar acuerdos que correspondan a la Asamblea General, pero si se hubiere hecho sin oportuna citación de todos tales acuerdos sólo se considerarán válidos cuando puesto en conocimiento de todos los restantes accionistas no hicieren ninguna objeción dentro de treinta días de verificada aquella reunión.—Décima Tercera: Para que una Asamblea ordinaria o extraordinaria se considere legalmente reunida, será necesaria la presencia por lo menos de accionistas que representen el sesenta por ciento del total de las acciones de que se compone el capital social, aún cuando se trate de reunión a virtud de segunda o ulterior convocatoria. Las resoluciones que se adopten en las Asambleas Generales solamente serán válidas, cuando se tomen por una mayoría simple de las acciones que estén representadas en la Asamblea. Sin embargo, toda resolución referente a la extensión de las operaciones de la compañía fuera del país, requerirá una votación favorable de las dos terceras partes de los accionistas. Solo se computarán en las Juntas Generales los votos de los concurrentes con acciones inscritas a su favor con no menos de diez días antes de la fecha de la reunión y, para las votaciones, cada acción representará un voto y los accionistas podrán hacerse representar por medio de poder, carta-poder, telegrama, cablegrama o radiograma. En consecuencia cada accionista tendrá tantos votos como acciones posea o represente legalmente, pero dentro de las restricciones establecidas por el Código de Comercio. Se tendrá presente la limitación establecida en la Cláusula Cuarta, pues no deberán contarse los votos del que apareciera que directa o indirectamente contradiga la restricción contra la adquisición por extranjero que no esté domiciliado y con establecimiento en el país.—Décima Cuarta: Los accionistas podrán concurrir a las reuniones ordinarias y extraordinarias y votar en las juntas de las asambleas generales, personalmente o por medio de mandatario acreditado por medio de poder, carta-poder, telegrama, cablegrama o radiograma. Los asistentes tendrán derecho a un voto por cada acción de que sean dueños o que representen con las restricciones legales que señala el Código de Comercio.—Vigilancia de la Compañía.—Décima Quinta: La Asamblea General podrá acordar que sin perjuicio de utilizar los servicios de auditores, la vigilancia de la administración social se haga por medio de una Junta de Vigilancia que constará cuando más de tres miembros. Los vigilantes durarán en su cargo un año, pero vencido éste continuarán ejerciéndolo hasta que sus sucesores hayan tomado posesión. Podrán ser

reelectos. Podrán ejercer sus funciones conjunta o separadamente y serán individualmente responsables a la sociedad del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo doscientos cuarenta y seis del Código de Comercio. La Junta General podrá disponer las garantías que los Vigilantes deban rendir a la compañía previamente al ejercicio de sus cargos.—Décima Sexta: Se hará cada seis meses un balance general y proyecto de liquidación de utilidades, deduciendo de éstas un cinco por ciento para formar el Fondo de Reserva hasta que dicho fondo llegue a ser igual a la quinta parte del capital social. El balance y proyecto de liquidación de utilidades del primer semestre serán examinados y calificados por la Junta Directiva, la cual podrá aprobarlos provisionalmente y también después de deducir el Fondo de Reserva y si lo juzga conveniente disponer que hasta un setenta por ciento de las utilidades, previas aquellas deducciones, se distribuya en dividendos. Finalizado el segundo semestre ambos balances y proyectos de liquidación de utilidades se someterán a la Asamblea General en su sesión ordinaria para que ésta, después de las deducciones correspondientes, fije la cantidad que de ellas haya de distribuirse en Dividendos entre los Accionistas.—Disposiciones Generales.—Décima Séptima: La Compañía comenzará sus operaciones tan pronto como esté suscrita por lo menos la mitad del capital social y tenga en dinero efectivo el diez por ciento del mismo. Toda duda, diferencia o dificultad que se suscitare entre los socios durante la vigencia del contrato y sus prórrogas, o durante el tiempo de su liquidación o partición, se someterá al conocimiento y decisión de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia, que será designado por los árbitros o por el juez competente, si no hubiere acuerdo entre ellos. Los árbitros llegarán a una decisión lo antes posible y si no lo hicieren dentro de un plazo de un mes la Junta Directiva decidirá si debe concedérsele más tiempo o si debe procederse a nombrar nuevos árbitros.—Décima-Octava: Las partes interesadas nombrarán sus árbitros dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que hubiere sido notificada la cuestión o cuestiones que dieran lugar a la diferencia; pero no haciéndolo en el término señalado, sin necesidad de prórroga alguna se hará de oficio por el Juez Civil del Distrito de Managua, quien hará saber su nombramiento para efectos legales. La decisión de los árbitros se considerará como fallo obligatorio para las partes y no tendrá recurso alguno de apelación.—Décima-Nonena: Los títulos o certificados de las acciones a solicitud del tenedor registrado pueden ser cambiados por nuevos por la Junta Directiva mediante la cancelación de los anteriores. En caso de robo, hurto o inutilización del título de una o más acciones, se dará aviso a la Junta Directiva, la cual, para su reposición, mandará publicarla en un periódico diario de la capital y en el del domicilio del

perdidoso. La publicación se hará por cuarenta días y por cuenta del interesado. Pasado ese término se podrá extender un nuevo título con la razón transversal en la parte media de ser un duplicado o triplicado, según el caso.—Vigésima: La disolución de la Sociedad podrá hacerse de acuerdo con lo previsto en la Sección Séptima, Capítulo Quinto, Título Tercero del Libro Segundo del Código de Comercio y cuando así lo acuerde la Junta General de Accionistas y lo resuelvan los socios que representan las dos terceras partes del valor por acciones.—Vigésima-Primera: Si la Sociedad se disolviera conforme a la cláusula anterior, se procederá a su liquidación, a cuyo efecto la Junta General de Accionistas designará a la persona o personas que hayan de desempeñar las funciones de liquidadores, quienes tendrán las más amplias facultades para el desempeño de sus cargos, pudiendo ser socios o extraños a la sociedad. La Junta General que designe a los liquidadores fijará igualmente las bases de la liquidación y las demás condiciones que la Asamblea estime convenientes. La convocatoria de la Junta General de Accionistas para tratar de la disolución de la Sociedad deberá expresar el objeto de la Junta.—Vigésima Segunda: En todos los casos no previstos en la presente escritura se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.—Representación Provisional.—Vigésima-Tercera: Para mientras se elije la primera Junta Directiva en Junta General de Accionistas, se nombra una Junta Directiva Provisional, bajo cuyo gobierno y administración, estará la Sociedad teniendo a su cargo el Presidente de ella la representación judicial y extrajudicial de la Compañía; los otorgantes convienen en que esta Junta Directiva Provisional queda integrada en la forma siguiente: Presidente, don José Argüello Vargas; Vice-Presidente, don José Solórzano Díaz; Tesorero don Ricardo E. Frizell; y Secretario don Manuel José Riguero, siendo entendido que el Vice-Presidente substituirá al Presidente, en los casos de falta temporal o definitiva del mismo. La Junta Directiva Provisional extenderá a los suscritores, en todo caso, títulos provisionales de sus acciones los cuales serán firmados por el Presidente, el Tesorero y el Secretario de dicha Junta y sellado con el sello de la Compañía. Estos últimos serán cambiados en su oportunidad por títulos definitivos, en la forma que se establezca en los estatutos.—Vigésima-Cuarta: En los términos y condiciones expresados en las cláusulas precedentes declaran los otorgantes constituida la Sociedad Anónima de que se ha hecho referencia. Así se expresaron los comparecientes a quienes yo, el Notario, advierto el valor y trascendencia legales, de las renunciaciones y cláusulas especiales contenidas en este instrumento y sobre el objeto y significación de las generales que le dan su validez; así como la necesidad de inscribir los testimonios que expida en los competentes Registros Públicos de Persona y Mercantiles y de que junto con los Estatutos de la Sociedad

deben ser publicados en "La Gaceta", Diario Oficial. Yo, el Notario, certifico: que he tenido a la vista la Boleta de Vialidad de los otorgantes y la que comprueba el pago respectivo del impuesto de Beneficencia. Leída que fué por mí, el Notario, íntegramente esta escritura, a los comparecientes en presencia de los testigos señores Bachilleres Mario Oviedo Reyes y Aquileo Argüello Pérez, amanuenses; ambos mayores de diez y ocho años de edad, solteros y de este domicilio; la aprobaron, la ratificaron y firmamos todos. Doy fe de todo lo atrás relacionado.—Entre líneas—primero—a—no—Vale—Corregido—tiras—a—los—propios—conferirlas.—Vale. Testado—los—no vale. Acomodado—osé—Vale. A. Somoza.—José Argüello.—J. Solórzano Díaz.—Richard E. Frizell.—Manuel J. Riguero.—Mario Oviedo Reyes.—Aquileo Argüello Pérez.—José Manuel Pérez Cruz. Pasó ante mí, del frente del folio número ochenta y uno de mi Protocolo número Cuatro que llevo en el corriente año; y a solicitud de don Joré Argüello Vargas, Presidente de la "Sociedad Líneas Aéreas de Nicaragua", libro esta segunda copia, compuesta de seis hojas útiles que sello, rubrico y firmo, en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. El suscrito Notario, hace constar: que no agrega timbres fiscales por estar ellos agregados al primer testimonio de esta escritura. Entre líneas—Nicaragua—Vale—José M. Pérez Cruz. El infrascrito Registrador Público, Certifica: Que el primer testimonio de la escritura que se refiere el presente, fué inscrita a las nueve de la mañana del día de hoy, bajo el N° 5755, a páginas 126 a la 137 del Tomo XIX, Libro 2° del Registro Público Mercantil y bajo el N° 8186, a páginas 186 y 187 del Tomo XIX del Registro Público de Personas, ambos de este Departamento. Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Andrés Vega Bolaños. Dos Sellos.

ACTA NUMERO UNO DE LA

JUNTA GENERAL

En la ciudad de Managua, D. N., a las cuatro de la tarde del día diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; los suscritos, Anastasio Somoza, Contador Mercantil y Militar en servicio activo; José Argüello Vargas, comerciante; José Solórzano Díaz, agricultor; Manuel José Riguero, comerciante y Richard E. Frizell, factor de comercio, todos los comparecientes mayores de cuarenta años de edad, casados, de este domicilio, reunidos en este día y hora con objeto de proceder a celebrar la Primera Junta General de Accionistas de la Sociedad Anónima que con domicilio en esta ciudad gira bajo la denominación de Líneas Aéreas de

Nicaragua, al efecto procedemos en la siguiente forma:

Primero:—De conformidad con lo dispuesto en la cláusula Vigésima-Tercera de la escritura de fundación de esta Sociedad ejerce la Presidencia el señor don José Argüello Vargas, quien en consecuencia pasa a ocupar la Presidencia de esta Junta y declara a continuación que está abierta la sesión.

Segundo:—El señor Presidente explica que las personas que aquí se encuentran reunidas son las mismas que suscribieron la escritura social y que todos los accionistas que concurren a esta Junta forman la totalidad actual de los socios de esta Sociedad. Explica además el señor Presidente que según lo que consta en la Cláusula Quinta de la referida escritura social, los concurrentes son dueños y legítimos poseedores del número de acciones que pasa a decirse:

El General don Anastasio Somoza, dueño de cincuenta acciones;

Señor don José Argüello Vargas, dueño de cincuenta acciones;

Señor General don José Solórzano Díaz, dueño de cincuenta acciones;

Señor don Manuel José Riguero, dueño de cincuenta acciones.

Señor don Richard E. Frizell, dueño de cincuenta acciones.

Los accionistas concurrentes en vista de las explicaciones del Señor Presidente y de lo dispuesto en la escritura social reconocen que cada uno de ellos es dueño del número de acciones que se acaba de indicar.

Tercero:—El señor Presidente expone que para completar la organización legal de esta Sociedad es necesario emitir los Estatutos correspondientes y a ese propósito somete a la consideración y discusión de los señores accionistas que integran esta Junta un proyecto que después de haberse leído y discutido, artículo por artículo, ha quedado aprobado en la siguiente forma:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

"LINEAS AEREAS DE NICARAGUA".

Artículo 1º—La escritura de fundación de esta Sociedad fué otorgada ante el Notario José Manuel Pérez Cruz, a las cuatro de la tarde del día nueve de Octubre de este año, y fué inscrita en los Registros Públicos de las Personas y Mercantil de este Departamento, en la siguiente forma: con el Número 8186 páginas 186 y 187 del Tomo XIX por lo que hace al Registro Público de Personas y con el N° 5755 páginas 126 a 137 del Tomo XIX, Libro 2º por lo que hace al Registro Público Mercantil.

Artículo 2º—Se declaran incorporados y formando parte de estos Estatutos todas las disposiciones de la escritura social de fundación de esta Sociedad que antes se citó, sin excepción

ni modificación alguna y especialmente las que se refieren a la denominación social de la compañía, su domicilio, objeto y propósitos sociales, capital social y duración de la misma, así como también las reglas generales de administración y fiscalización convenidas en aquel Pacto Social y las cuales para los fines del artículo doscientos tres del Código de Comercio se reglamentan en los presentes Estatutos.

Artículo 3º—La dirección, manejo, administración y disposición de todos los negocios y bienes sociales de la sociedad estará a cargo de una Junta de Directores compuesta de cinco miembros que serán electos en la forma y manera que se dice en la Cláusula Séptima de la arriba mencionada escritura social. La Junta de Directores así designada tendrá para todos los propósitos indicados las facultades y poderes de un Apoderado Generalísimo en los términos, forma y manera que se dice en la escritura social y además, las siguientes atribuciones especiales:

- a)—Cuidar de que sean cumplidas y ejecutadas tanto las disposiciones de la Junta General de Accionistas como las que ella misma acordare;
- b)—Cumplir y vigilar el cumplimiento por parte de los otros funcionarios y empleados de la Sociedad de las disposiciones de la escritura social y de estos Estatutos;
- c)—Dictar las disposiciones que crea convenientes con respecto a los negocios de la Sociedad y dar las instrucciones del caso a la Gerencia;
- d)—Nombrar a la persona que ha de ejercer el cargo de Gerente, así como cualesquiera otro funcionarios que considere necesarios para el buen éxito de los negocios sociales;
- e)—Vigilar las actuaciones del Gerente y mandar a revisar los libros de la Sociedad cuando lo considere oportuno;
- f)—Proponer a quien corresponda las alteraciones o modificaciones que crea conveniente hacer a los Estatutos y a la escritura social;
- g)—Aprobar o improbar provisionalmente el informe, balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias que la Gerencia presente por medio de su Tesorero; y de acuerdo con la Cláusula Décimo-Sexta de la escritura social acordar la distribución de dividendos;
- h)—Aprobar, autorizar y celebrar toda clase de contratos, señalando sus términos y condiciones;
- i)—Aprobar o modificar el presupuesto de gastos formulados por la Gerencia y fijar las sumas de que ésta pueda disponer para gastos imprevistos;
- j)—Autorizar los gastos extraordinarios de la Sociedad;
- k)—Fijar y adoptar las tarifas o itinerarios de la Sociedad;
- l)—Concurrir a la venta de propiedades raíces o muebles de la Sociedad o delegar esta facultad en el Gerente o en otra persona que para ese efecto se designare; y, en fin,

atender y conducir todos aquellos asuntos que no estén encomendados a la Junta General de Accionistas.

La facultad de suscribir títulos de crédito a cargo de la Sociedad se confiere exclusivamente a la Junta Directiva, y ésta podrá delegarla en la persona o personas que para ese exclusivo objeto designare. Por lo tanto, ninguno de los miembros de ella, ni el Gerente ni los demás funcionarios de la Compañía se considerarán autorizados para suscribir títulos creditorios a cargo de la Compañía por el solo hecho de su nombramiento;

- l) — Celebrar sus propias reuniones ordinarias el primer día lunes de cada mes, a las cuatro de la tarde y, además, celebrar todas aquellas otras que los mismos Directores lo crean conveniente o cuando sean convocados para ese efecto por el Presidente o el Secretario de la Sociedad con un día de anticipación por lo menos. Todas estas reuniones deberán celebrarse en el local de las oficinas de la Compañía;
- m) — Conocer y autorizar en su caso la emisión de títulos o certificados de acciones en los casos de que habla la Cláusula Décimo-Nonena de la escritura social, siendo entendido que la Junta de Directores podrá, cuando así lo estimare apropiado o conveniente, exigir que el interesado en dicha reposición o nueva emisión rinda a favor de la Sociedad una garantía calificada por la misma Junta Directiva para responder por cualquier daño o perjuicio que en cualquier tiempo pudiera sobrevenirle a consecuencia de dicha reposición o nueva emisión; Es atribución exclusiva de la Junta Directiva autorizar, previo conocimiento de causa, la emisión a favor de los diferentes accionistas de los títulos, certificados o acciones que represente su respectivo interés en el capital social de la Sociedad. Tales títulos, certificados o acciones deberán ser extendidos y registrados en la forma que adelante se dice;
- n) — Designar uno o más auditores que con carácter permanente ejerzan la supervigilancia sobre la contabilidad social.

Artículo 4°—Atribuciones de la Junta de Vigilancia

Sin perjuicio del servicio de auditores permanentes que puedan ser utilizados por disposición de la Junta General de Accionistas, la vigilancia de los negocios sociales y la fiscalización de todo el movimiento comercial de la Sociedad estará a cargo de una Junta de Vigilancia que podrá constar de uno, dos o tres miembros y los cuales serán designados por la Junta General de Accionistas en su primera sesión obligatoria de cada año. Estos Vigilantes tendrán facultad de examinar la contabilidad, libros, correspondencia y cualquier otro documento o papel de la Compañía; podrán pedir explicaciones

de sus actos al Gerente o a cualquier otro funcionario de la Sociedad y podrán asimismo investigar ampliamente, según su mejor criterio, cualquier acto, negociación u operación de la Sociedad. Del resultado de su trabajo deberán dar cuenta tanto a la Junta de Directores como a la Junta General de Accionistas en su más próxima reunión, pero es entendido que la expresada Junta de Vigilancia no tiene ni tendrá en ningún tiempo facultad ni poder alguno de entorpecer, paralizar o detener la ejecución de ningún acto o contrato que estuviere llevándose a cabo por la Sociedad o cualquiera de sus funcionarios, limitándose sus deberes a tomar nota explicativa y justificada de todas sus observaciones para someterlas a la Junta General de Accionistas y a la Junta de Directores, que serán las únicas a quienes queda reservado el adoptar alguna medida de protección, si es que fuere el caso de acordarlas. La expresada Junta de Vigilancia tendrá, además, todas las facultades que le fueren concedidas por la Ley.

Artículo 5°—Junta General de Accionistas

De conformidad con lo dispuesto en la escritura social de esta Sociedad, habrá dos clases de Junta General de Accionistas, a saber: reuniones ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se llevarán a cabo en la forma y tiempo autorizados por la escritura social, cumpliéndose en todo caso con las formalidades que para ese propósito se establecen en dicho pacto social. En los reuniones ordinarias anuales podrá discutirse y resolverse cualquier asunto, cuestión o negociación que fuere presentada a la consideración de la Asamblea, bien sea por la Junta de Directores, cualquiera de sus miembros o por cualquier otro socio accionista. En las reuniones de carácter extraordinario tan sólo se considerarán, discutirán y resolverán aquellas cuestiones, asuntos o negocios que expresamente hubieren sido mencionados en la orden de citación. Tratándose de las reuniones especiales celebradas de conformidad con la última parte de la Cláusula Duodécima de la escritura social y que se celebren sin ninguna citación especial con solo la asistencia de tenedores de por lo menos de un setenta por ciento de la totalidad de las acciones emitidas, el aviso o comunicación de que se habla en esa misma Cláusula Duodécima deberá ser remitido por la Secretaría de la Sociedad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de dicha sesión, a todos los accionistas que no hubiesen estado presentes en dicha sesión por medio de carta certificada dirigida a la última dirección postal que les corresponda registrada en los libros de la Sociedad. Si dentro de los treinta días siguientes al envío de dicho aviso la Secretaría de la Sociedad no recibiere por escrito objeción de parte de los socios que no hubieren estado presentes en aquella reunión, o si las objeciones que recibiere correspondieren a accionistas que representen menos del diez por ciento del total de acciones emitidas, la Secretaría dará

cuenta a la Junta Directiva para que mande a poner en vigor y ejecutar la resolución de la Junta General de Accionistas; pero si las objeciones recibidas por la Secretaría correspondieren a más del diez por ciento de las acciones emitidas, entonces la Junta Directiva se abstendrá de poner en vigor aquella resolución y al contrario dispondrá, si lo considerare conveniente, citar a una Junta General de Accionistas para que con pleno conocimiento de todos los antecedentes adopte la resolución que más convenga.

Corresponde a la Junta General de Accionistas, además de la facultad general de ejercer la dirección suprema de todos los negocios sociales y de adoptar cualquier resolución sobre la marcha social o disposición de sus bienes y negocios, lo siguiente: a) aprobar o improbar el informe anual, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias formuladas por el Gerente de la Compañía y decretar en su caso dividendos o cualquier otra distribución de ganancias o utilidades, pero es entendido que si por causa de la autorización otorgada a la Junta Directiva de aprobar provisionalmente dichos informes, balances y cuenta de ganancias y pérdidas, así como para decretar dividendos, se hubiere hecho ya alguna distribución con base en informes, balances o cuenta de ganancias y pérdidas que no merezca la aprobación de la Junta General de Accionistas, esta misma Junta adoptará las disposiciones que sean del caso a fin de rectificar lo hecho o de tomar en cuenta los dividendos distribuidos para cualquier distribución futura; b) La Junta General de Accionistas podrá asimismo aprobar o improbar la conducta oficial de los miembros de la Junta Directiva y de la Junta de Vigilancia; y aprobar o improbar los acuerdos de la misma Junta de Directores o de la Junta de Vigilancia; c) Deberá designar las personas que deban ejercer los cargos de Presidente, Vice-Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, así como los miembros de la Junta de Vigilancia y demás funcionarios cuyo nombramiento corresponda por la ley o por el pacto social a la Junta General de Accionistas y reponer las vacantes que ocurran; d) Con las formalidades legales reformar la escritura social o estos Estatutos; e) Acordar y decretar privilegios especiales tales como dividendos o intereses fijos y garantizados para ciertas acciones o bien acordar una escala o forma especial de amortización o cualquier otro privilegio o ventaja de que deban gozar ciertas acciones; f) Disponer el aumento del Fondo de Reserva mediante un mayor porcentaje tomado de las ganancias de la Compañía; g) de igual modo corresponde a la Junta General de Accionistas ejercer todas las otras atribuciones que le sean designadas por la ley o por el pacto social o que no estuvieren atribuidas especialmente a ningún otro organismo de la Sociedad.

Artículo 6°—Cuando hubiere empate en las votaciones de la Junta General de Accionistas

o de la Junta de Directores se volverá a poner a discusión el asunto en la misma sesión y se tomará nueva votación y si resultare nuevo empate la cuestión será decidida por el voto del Presidente de la Compañía o de quien ejerza sus funciones.

Artículo 7°—En las Juntas Generales de Accionistas que sean convocadas para conocer y decidir sobre cualquiera de los puntos o cuestiones mencionadas en el artículo 262 del Código de Comercio actual y especialmente en las que hagan referencia a cualquier resolución relativa al aumento o reducción del capital social o en donde vaya a tratarse de la disolución o modificación de la sociedad, para celebrar sesión se requiere la presencia de acciones que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital social y todo acuerdo o resolución que al efecto se adoptare deberá ser por lo menos con el voto afirmativo del sesenta por ciento de todo el capital social emitido. En todas las demás reuniones de las Juntas Generales de Accionistas el quórum y las resoluciones se adoptarán de conformidad con las prescripciones consignadas en la escritura social de fundación de esta Sociedad.

Artículo 8°—Todos los socios accionistas tienen derecho de conocer el movimiento de los negocios sociales o el empleo de los fondos de la misma sociedad, y el Gerente de la Compañía está en la obligación de darles todos los informes que ellos requieran. Este derecho de los socios no implica que tengan poder suficiente para estorbar, contradecir o interferir las actividades del Gerente o de cualquier negociación o asunto social, pues si alguna objeción tuvieran que hacer, tal objeción deberá someterla a la consideración y decisión de la Junta Directiva.

Artículo 9°—De los Funcionarios

DEL PRESIDENTE

Son atribuciones del Presidente de la Sociedad:

- a) Representar a la Sociedad en los términos y forma explicados en la Cláusula Octava de la escritura social;
- b) Presidir las asambleas de la Junta General de Accionistas y de la Junta de Directores;
- c) Autorizar con su firma las actas de las sesiones de las Juntas Generales de Accionistas y de las de la Junta de Directores;
- d) Convocar en la forma y tiempo dichos en la escritura social para celebrar Junta de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta de Directores;
- e) Dentro de las disposiciones de carácter general que dictare la Junta General de Accionistas o la Junta de Directores, fomen-

tar el desarrollo de los negocios de la Sociedad y conservar, proteger y defender sus intereses;

- f)—Vigilar por el fiel cumplimiento de la escritura social, de estos estatutos y de las resoluciones de la Junta General de Accionistas y de la Junta de Directores;
- g)—Cumplir con todas las obligaciones que le impone su cargo de conformidad con los términos de la escritura social y estos estatutos.

Artículo 10.—*De los Vice-Presidentes*

Los Vice-Presidentes en el orden de su nombramiento sustituirán al Presidente o al que haga sus veces en cualquier caso de muerte, renuncia o remoción del mismo, o de enfermedad o ausencia que le incapacite de cumplir con sus deberes.

Artículo 11.—*Del Secretario*

Son atribuciones del Secretario:

- a)—Asistir a todas las reuniones de la Junta General de Accionistas y de la Junta de Directores y redactar en los libros respectivos las actas del caso, las cuales deberá firmar junto con el Presidente de la Sociedad;
- b)—Expedir copia certificada de las actas dichas en el párrafo anterior;
- c)—Firmar las acciones o Certificaciones o títulos que se extiendan a los accionistas como resguardo de sus intereses sociales;
- d)—Conservar bajo su custodia y en el debido orden el sello, los documentos y la correspondencia de la sociedad;
- e)—Tramitar y expedir las convocatorias tanto para las Juntas Generales de Accionistas como para las de la Junta de Directores, todo de conformidad con las instrucciones que al efecto reciba de las personas autorizadas para hacer tales convocatorias;
- f)—Ser el medio de comunicación de la Sociedad para con los particulares, poderes públicos y sociedades;
- g)—Cumplir con las instrucciones del Presidente de la Sociedad o de la Junta de Directores así como con todas las otras obligaciones que sean a su cargo, por disposición de la ley, de la Escritura de Fundación de esta Sociedad o de estos estatutos.

Artículo 12.—*Del Tesorero*

Son atribuciones del Tesorero de la Sociedad:

- a)—Conservar bajo su custodia y responsabilidad todos los fondos, valores y documentos o efectos comerciales de la Sociedad. Los fondos en efectivo deberán ser depositados en el Banco o Bancos que para ese propósito designe la Junta Directiva, siendo en-

tendido que la misma Junta Directiva dispondrá cuál debe ser el máximo del efectivo en mano que pueda conservar el Tesorero para atender a gastos o desembolsos pequeños de la Sociedad;

- b)—Todo pago o desembolso que vaya más allá de las cantidades fijadas por la Junta de Directores deberá ser hecho necesariamente mediante cheque librado contra la cuenta bancaria de la Compañía, y el cual cheque llevará la firma del Gerente de la Sociedad y la contra-firma del Tesorero de la Sociedad o de otra persona que fuere especialmente autorizada para ese propósito por la Junta de Directores;
- c)—Tendrá a su cargo llevar la contabilidad social en conformidad con las leyes generales del país, pero pudiendo llevar todos los libros auxiliares que fueren aconsejados por la técnica para satisfacer las necesidades peculiares del ramo de negocio que desarrollará la Sociedad;
- d)—Cumplir las disposiciones de la Junta de Directores acerca de la forma, manera y tiempo de fiscalizar periódicamente los fondos sociales;
- e)—Formar diariamente un estado demostrativo de la situación de caja de la Compañía;
- f)—Formular mensualmente balances condensados demostrativos de la situación financiera de la Compañía y balances generales anuales o cuando lo dispusiere la Junta de Directores;
- g)—Someter a la consideración de la Junta de Directores, de la Junta de Vigilancia y de la Junta General de Accionistas, los balances referidos anteriormente, así como suministrar todos los datos e informes que le fueren solicitados por los funcionarios de la Compañía que tengan facultad de pedirlos, referentes a la contabilidad y demás asuntos relacionados con su cargo;
- h)—Llevar y custodiar el Libro de Registro de Acciones de la Compañía y anotar en el mismo todas las transferencias que ocurrieren.

Artículo 13.—*Del Gerente General*

Las facultades del Gerente General serán fijadas por la Junta Directiva, la cual en cualquier tiempo podrá ampliarlas o restringirlas a su propio juicio. Por lo que hace a las facultades de suscribir títulos de crédito, el Gerente se regirá por lo dispuesto en el artículo tercero, fracción o) de estos estatutos.

Artículo 14.—*Capital Social*

El capital social se forma de un millón de acciones con un valor a la par de quinientos córdobas cada una. Todas las acciones son nominativas y no podrán ser convertidas al portador. No hay acciones remuneratorias. Los títulos de

las acciones serán extendidos en formularios impresos, a favor de cada accionista, firmadas por el Presidente o en su caso por un Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia y por el Secretario o por el Tesorero de la Sociedad y selladas además con el sello social de la Sociedad. En tales títulos se expresará:

- a) —Denominación de la Sociedad y su domicilio;
- b) —Fecha de su constitución y de su inscripción en el Registro Mercantil;
- c) —Importe del capital social y número de acciones en que está dividido;
- d) —Nombre del accionista y su dirección postal registrada, así como el número de acciones que ha suscrito y pagado y el valor nominal del título.

Los accionistas que hayan suscrito acciones mientras no reciban sus acciones definitivas recibirán en cambio títulos provisionales que serán firmados como las acciones mismas y que se entenderán equiparadas a éstas mientras no se emitan aquellas acciones definitivas.

A petición de cualquier accionista, los títulos, acciones, certificaciones o resguardos provisionales podrán ser extendidos y registrados en nombre conjunto de dos o más personas, pero en este caso deberá indicarse quién de ellos tendrá ante la Sociedad y en las Juntas Generales de Accionistas o de Directores de la misma la representación y voto que corresponda a tales títulos, acciones, certificados o resguardos provisionales. En el caso de que tales títulos, acciones, certificaciones o resguardos provisionales fueren extendidos y registrados en nombre conjunto de dos o más personas, será entendido que si cualquiera de ellas falleciere, los títulos, acciones, certificados o resguardos provisionales quedarán y continuarán extendidos y registrados a nombre de solo el o los sobrevivientes, quienes en ese caso serán considerados como únicos dueños de todos los derechos y acciones que correspondan a tales títulos, acciones, certificaciones o resguardos provisionales sin necesidad de otra formalidad que la de presentar a la sociedad la respectiva partida que justifique la defunción del o de los socios fallecidos.

Artículo 15.—En el Libro de Inscripción de acciones se asentarán:

- a) —Los nombres y apellidos de los suscriptores de acciones, el número de orden de sus acciones o resguardos provisionales que se hubiesen extendido;
- b) —La transferencia o transmisión de acciones registradas o de resguardos provisionales o la emisión de acciones en sustitución de dichos resguardos provisionales;
- c) —Cualquier cambio de domicilio que ocurra

sobre tales acciones o resguardos provisionales.

Con anexo al Libro de Inscripciones de acciones se conservará el Libro Talonario de Acciones, en cuyo talón se mantendrá anotación de la persona a cuyo favor se extendieron las acciones y de las transferencias o trasposos que ocurrieren.

Artículo 16.—Todo accionista tiene derecho de inspeccionar el Libro de Inscripción de Acciones.

Artículo 17.—Si por cualquier causa diferente de la señalada en el artículo 14 de estos estatutos, una o más acciones llegaren al dominio conjunto de varias personas, todas ellas deben actuar bajo una sola representación, y para ese fin se comunicará a la Directiva el nombre de la persona escogida para tal representación.

Artículo 18.—La Junta de Accionistas o la Junta de Directores pueden autorizar que se compren con fondos sociales una o más acciones que se ofrezcan en venta por los socios registrados.

Artículo 19.—Los fondos de la Sociedad se destinarán al pago:

- a) —Del sueldo del Gerente General y el de los empleados, funcionarios, operarios y demás personal de la Compañía;
- b) —A los gastos generales del negocio, tales como la compra de materiales, maquinarias y de toda propiedad mueble o inmueble que sea necesaria o útil a la Compañía;
- c) —A la cancelación de las obligaciones a cargo de la Compañía;
- d) —A satisfacer cualquier otro gasto o desembolso que haya sido autorizado u ordenado por el Gerente General o por la Junta de Directores o por la Junta General;
- e) —A la formación, en su caso, del Fondo de Reserva;
- f) —Al pago de dividendos o intereses autorizados conforme la escritura social.

Artículo 20.—La formación y mantenimiento del Fondo de Reserva y la resolución de cualquier diferencia que surgiere entre los socios o entre un socio y la sociedad se regirán por las disposiciones de la escritura social.

Artículo 21.—Los presentes estatutos se entenderá que entrarán en vigor inmediatamente después que hayan sido inscritos en el correspondiente Registro Público.

Como consecuencia de la resolución de la Junta de Accionistas y habiendo quedado aprobados los anteriores estatutos, se acuerda por unanimidad de votos consignar la aprobación a los Estatutos de esta Sociedad en la forma que se ha expresado anteriormente y tenerlos por definitivamente aprobados sin necesidad de ninguna nueva lectura y discusión en ninguna otra acta anterior.

Quinto:—El Señor Presidente manifiesta que estando ya formulados y aprobados los Estatutos de esta Sociedad es del caso proceder a la organización definitiva de los funcionarios de esta Sociedad y al efecto propone que se proceda a la elección de las personas que han de integrar las Juntas de Directores y de Vigilancia. Puesta a discusión esta moción fué discutida y aprobada por unanimidad de votos. En consecuencia, se procede a la elección de los miembros que integrarán dicha Junta de Directores y por moción del Señor don Manuel José Riguero se acuerda por aclamación confirmar en sus cargos a los miembros que integran provisionalmente la Junta de Directores y en consecuencia quedan definitivamente nombrados para integrar dicha Junta las siguientes personas:

Presidente: don José Argüello Vargas;

Vice-Presidente: General don José Solórzano Díaz;

Secretario: don Manuel José Riguero; y

Tesorero: don Richard E. Frizell.

Sexto:—El Señor Presidente mociona en el sentido de que durante el período de este primer año de vida de la Sociedad, la Junta de Vigilancia esté integrada tan sólo por un miembro y después de tomarse en consideración y discutida ampliamente se aprueba y por moción del propio señor Presidente se elige para tal cargo al señor don José Benito Ramírez.

Séptimo:—La Junta, por moción del señor Presidente, resuelve que todas las personas que en esta sesión han sido electas para los distintos cargos que se dejan mencionados, se consideren en posesión de los mismos y que, en consecuencia, se les tenga como en ejercicio de sus deberes. También hace moción para que la remuneración de los Directores que asistan a las sesiones sea de Cincuenta Córdobas por sesión.

Esta moción, después de tomada en consideración y de discutida ampliamente, fué aprobada por unanimidad de votos.

Octavo:—Por encontrarse algo indispuerto el señor Presidente, pidió permiso para retirarse y se hizo cargo de la Presidencia el Vice-Presidente Solórzano Díaz para continuar la sesión.

Noveno:—El señor Secretario don Manuel José Riguero hace moción para que todos los acuerdos y resoluciones adoptadas en esta acta se consideren definitivamente aprobados sin necesidad de obtener una nueva aprobación en una acta posterior. Tomada en consideración esta moción se discute ampliamente y se le da su aprobación por unanimidad.

No habiendo ningún otro asunto que tratar se levanta la sesión, y leída esta acta se aprueba, se ratifica y firmamos todos los concurrentes por ante el Notario que da fé de todo lo relacionado.

SENTENCIA DE DIVORCIO

Nº 2389

Corte de Apelaciones. Sala Civil. Masaya, diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. Las diez y media de la mañana. Por Tanto: De conformidad con las razones y disposiciones citadas y los Artos. 181 C. y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Declárase disuelto por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial, contraído por los señores Felipe Rivas y Lola Almanza, ambos de calidades ya dichas, ante los oficios del Juez Segundo Local Civil de Managua a las seis de la tarde del día ocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, según partida inscrita a la página doscientos uno del Tomo primero del Libro de Matrimonios que llevó la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, en el citado año. La guarda del menor Manuel de Jesús Rivas, corresponde al señor Felipe Rivas; la de la menor Beatriz del Socorro Rivas corresponde a la señora Lola Almanza. Queda así confirmada la sentencia consultada. La ex-cónyuge queda sujeta a la restricción establecida por el Art. 112 C. Inscríbese esta sentencia en los competentes Registros y anótese al margen de la partida matrimonial respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Líbrese la ejecutoria de ley y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Testado—que.—No Vale—Ernesto Sequeira A.—R. Tapia Moncada. R. Sánchez Vigil.—Eudoro Solís, Srio.

Es conforme. Masaya, nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Eudoro Solís, Srio.

664 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 1-3-6-

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:
 Número del día \$ 0.15 Por trimestre . . \$ 6.00
 Número retrasado 0.15 Por semestre . . 11.00
 Por mes 2.00 Por año 20.00

Para el Exterior:
 Por semestre . US\$ 3.00 El pago anterior debe haberse en oro americano
 Por año 5.00

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.